

## **INFORME Y VALORACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS REALIZADAS DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS APUESTAS DE LAS PARTIDAS DE PILOTA VALENCIANA**

A las 9:00 horas del 21 de febrero de 2023 se reúnen en el despacho del Sr. Rafael Beneyto Cabanes, director general de Tributos y Juego, junto con este, D. Fco. Javier Ortega Escós, subdirector general de Juego y D<sup>a</sup>. María Amparo Nogués Vicent, jefa del servicio de Normas, Estudios y Procedimientos de Juego, con objeto de realizar la valoración de las aportaciones que se han efectuado en la audiencia e información públicas llevadas a cabo para la elaboración del proyecto de decreto, del Consell, por el que se regulan los requisitos y condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana.

### **1.- Antecedentes**

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, del Consell, por el que se regulan los requisitos y condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana, se han efectuado la consulta previa, audiencia e información públicas.

Del mismo modo, también se ha trasladado dicho proyecto a la Presidencia, Vicepresidencias y Consellerias de la Generalitat, para la emisión de informe.

De conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, este centro directivo competente sustanció una consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo en la web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por un plazo de quince días hábiles que permaneció abierto desde el 21 de septiembre de 2022 al 11 de octubre del mismo año, ambos incluidos, sin que se recibiera ninguna aportación durante el mismo.

Posteriormente, este centro directivo hizo público el texto del proyecto de decreto con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades.

En este sentido, se abrió un periodo de audiencia e información públicas, durante quince días hábiles, por medio de la publicación de un anuncio en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en la página web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico. El proceso se realizó a través de la habilitación, en el apartado de «normativa en tramitación/proyectos de reglamento» de la página web, de un subapartado específico. El citado plazo permaneció abierto desde el 16 de enero de 2023 al 6 de febrero del mismo año, ambos incluidos.

Durante dicho plazo, presentaron aportaciones la Federación de Pilota Valenciana (FEDPIVAL) y la Fundación de Pilota Valenciana (FUNPIVAL).

De igual modo, emitieron sus respectivos informes la Presidencia, la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, la Conselleria

de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital y la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

## **2.- Alegaciones y aportaciones formuladas**

En el plazo de audiencia e información públicas, se recibieron, a través de la cuenta de correo habilitada para la participación, las aportaciones siguientes:

2.1.- La Federación de Pilota Valenciana (FEDPIVAL) presenta las sugerencias siguientes:

- a) Con respecto al artículo 1 relativo al objeto. FEDPIVAL aduce que el objeto del decreto se refiere solo a las partidas entre jugadores profesionales y presenta dudas acerca de cómo quedarían reguladas las apuestas en las partidas de pilota valenciana que denomina como "primeres partides" que son aquellas en las que se suelen anunciar "jugadores de promoción". Todo ello en relación con la definición de "jugador profesional" que se establece en el propio decreto.
- b) Con respecto al artículo 10 relativo a las características de los tacos o talonarios para la formalización de las apuestas de las partidas de pilota valenciana. FEDPIVAL refiere diversas cuestiones relativas a los tacos o talonarios que, en esencia, vienen a poner de relieve su opinión según la cual el sistema de tacos o talonarios propuesto imposibilitaría la gestión de las apuestas en las partidas de pilota valenciana. En este sentido, apunta, entre otras cuestiones, que el sistema de tacos o talonarios obliga a utilizar para cada partida un taco diferente, a acertar el importe que se va a apostar en las partidas, etc.
- c) Con respecto al apartado 4 del artículo 11 relativo a la formalización de las apuestas o "travesses". FEDPIVAL apunta que, a su modo de ver, el hecho de que la apuesta solo se entienda formalizada con la entrega a los "postors" del recibo o recibos complica mucho la participación de los apostantes.
- d) Con respecto al apartado 2 del artículo 22 relativo a las fianzas. Señala que, si bien el colectivo de "trinqueters" valora la opción de constituir una fianza, las cantidades apuntadas en el decreto le parecen excesivas. En esta línea, indica que no entiende las diferencias, en lo que a cuantía se refiere, entre las fianzas exigibles a personas físicas y jurídicas, que las cantidades que se estipulan no son proporcionadas con respecto a los potenciales beneficios de la actividad del "trinqueter de apuestas" y que, estos últimos, no funcionan como un establecimiento de juego al uso en la medida en que las apuestas son siempre entre "postores" y el "trinqueter de apuestas" se limita a casar las apuestas y a detraer un porcentaje del importe ganado por el "postor" acertante de la apuesta. Así mismo, advierte que la aplicación de este artículo, conforme a la redacción sometida a Información y audiencia públicas, supondría la desaparición de la actividad del "trinqueter de apuestas". En consecuencia, propone que la cuantía de las fianzas se fije en 1.000 € tanto para las personas físicas como para las jurídicas.

2.2.- La Fundación de Pilota Valenciana (FUNPIVAL) presenta las sugerencias siguientes:

- a) Con respecto al apartado 2 del artículo 22 relativo a las fianzas. Señala que, si bien el colectivo de "trinqueters" valora la opción de constituir una fianza, las cantidades apuntadas en el decreto le parecen excesivas y desconoce el baremo que se ha

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO**

empleado para fijar tales cuantías. En esta línea, subraya que las cantidades que se estipulan no son proporcionadas con respecto a los potenciales beneficios de la actividad del “trinqueter de apuestas” y advierte que la aplicación de este artículo, conforme a la redacción sometida a Información y audiencia públicas, supondría la desaparición de dicha actividad. En consecuencia, propone que la cuantía de las fianzas se fije en 3.050 € para las personas jurídicas y 1.000 € para las físicas.

- b) Con respecto al apartado 2 de la disposición final primera relativa al desarrollo normativo y modificación de las cuantías de las fianzas. FUNPIVAL propone que el importe de las fianzas establecido conforme al apartado anterior se revise, en su caso, al alza, una vez transcurrido el plazo mínimo de un año.

**2.3.- Informes de la Presidencia, Vicepresidencias y Consellerias**

En el trámite de audiencia e información públicas han formulado aportaciones, en el ámbito de la administración valenciana:

1. Presidencia
2. Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
3. Conselleria de Educación, Cultura y Deporte
4. Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

*2.3.1 Presidencia*

Con respecto al párrafo primero de la disposición transitoria única relativa a la Inscripción de las personas “trinqueteres de apuestas” en el Registro General, entiende conveniente precisar que la solicitud de autorización e inscripción se debe presentar con “al menos 1 mes” de antelación a la finalización del plazo de los 9 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Dicho con otras palabras, que el plazo sea de “al menos 1 mes” y no de “1 mes” para que quede claro que tal solicitud se puede también presentar con más de 1 mes de antelación.

*2.3.2 Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas*

- a) Con respecto al Preámbulo y los arts. 1, 5 y 7 propone una serie de modificaciones del texto del decreto de acuerdo con lo establecido en diversos recursos que enumera relativos al lenguaje igualitario y no sexista en conexión con la Guía del lenguaje inclusivo en el ámbito de la intervención con la infancia y la adolescencia de la Dirección general de Infancia y Adolescencia.
- b) Con respecto al artículo 18 relativo a los asistentes a las partidas propone escindir el artículo en 2 apartados. El segundo apartado propone que se centre, exclusivamente, en las personas menores de edad prohibiéndoles contemplar cómo las apuestas se celebran. Para hacer efectiva tal prohibición, sugiere 3 medidas restrictivas alternativas a adoptar con respecto a lo que denomina como “público familiar y educativo” que deberán figurar de forma fácilmente visible y que, en síntesis, consisten en lo siguiente:
- 1º Organizar partidas de pilota valenciana “amigables” en las que no se apueste y que se anuncien como tales.
  - 2º Establecer un espacio cerrado donde se puedan celebrar apuestas.

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO**

- 3º Establecer un horario específico para celebrar apuestas durante el que, o bien las personas menores de edad no podrán entrar al "trinquet", o bien las personas menores de edad no podrán acceder a los lugares cerrados específicamente acondicionados para celebrar apuestas.

*2.3.3 Conselleria de Educación, Cultura y Deporte*

- a) Con respecto al apartado 2 del artículo 22 relativo a las fianzas propone que la cuantía de estas tanto para la persona física como para la jurídica sea ajustada y proporcionada con respecto a los potenciales beneficios de la actividad del "trinquet de apuestas".
- b) Con respecto al apartado 2 de la disposición final primera relativa al desarrollo normativo y modificación de las cuantías de las fianzas, sugiere que, una vez fijada la cuantía de estas conforme a lo indicado en el apartado a) anterior, se proceda, en su caso, a la revisión del importe de estas una vez transcurrido el plazo de 1 año.
- c) Con respecto al artículo 10 relativo a las características de los tacos o talonarios para la formalización de las apuestas de las partidas de pilota valenciana, señala la conveniencia de que dichas características tengan el menor impacto posible a nivel de costes de impresión.

*2.3.4 Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática*

- a) Añadir la siguiente disposición adicional relativa a la protección de carácter personal:

**"Disposición adicional XXX Protección de datos de carácter personal"**

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La Conselleria competente en materia de juego será responsable de las actividades de tratamiento de los datos de carácter personal reguladas en el presente decreto, y garantizará:

- La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.
- El cumplimiento con el deber de información de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 con todas aquellas personas interesadas cuyos datos sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en esta orden.
- La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y

derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.

3. Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento, podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante la Conselleria competente en materia de juego.

4. Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas se realizarán con fundamento en las normas con rango de ley aplicables.

5. En el diseño de los formularios de solicitud y aportación documental y en las publicaciones en diarios oficiales, portales y situaciones similares y demás actos administrativos deberán tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización.

6. En las consultas, por parte de la administración competente en este procedimiento, de datos personales que obren en poder de las administraciones públicas, se actuará de conformidad con el siguiente régimen:

- a) En el caso de consultas de datos que requieran autorización de la persona interesada, ésta se otorgará, de forma inequívoca, para poder consultar sus datos personales. En caso contrario, la persona interesada deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes.
- b) En el caso de que la consulta de datos esté amparada por el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, el órgano gestor de este procedimiento tiene la potestad para consultar dicha información. No obstante, si la persona interesada desea oponerse a ello, es imprescindible que indique la información concreta a cuya consulta se opone y los motivos que lo justifican. Si se opone queda obligado a aportar los documentos acreditativos correspondientes.
- c) En el caso de que la persona interesada declare datos personales, el órgano gestor podrá verificar la veracidad de estos de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público

7. El/la trinqueter/a deberá colocar cartelería en la que se indique la obligación de los/as trinqueters/res de apuestas de comunicar a la conselleria competente en materia de juego las circunstancias relacionadas con apuestas realizadas por las personas comprendidas en alguno de los supuestos de limitación o prohibición regulados en el presente decreto”.

- b) Con respecto al artículo 21 relativo al procedimiento de solicitud de la autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana para el ejercicio como “trinqueter de apuestas”, entiende que debería suprimirse la obligación de aportar los documentos acreditativos de la identidad en aplicación del principio de minimización del RGPD, del Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes y del Decreto 165/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se establecen medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público.

### **3.- Conclusiones**

Una vez finalizado el proceso de audiencia e información públicas realizado para la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regulan los requisitos y condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana, se han valorado las aportaciones y sugerencias según se indica seguidamente:

#### **1.- FEDPIVAL**

##### **2.1 a) Con respecto al artículo 1 relativo al objeto**

No debe aceptarse o rechazarse, porque es una cuestión interpretativa del texto. Se aclara que el objeto del decreto es regular los requisitos de las apuestas o “travesses” que se celebren entre jugadores profesionales por mandato legal de la Disposición transitoria quinta de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana. En este sentido y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.2 del decreto, se precisa que únicamente cabrá realizar apuestas en partidas de pilota valenciana celebradas entre jugadores profesionales, no pudiendo efectuarse (apuestas) en ninguna en la que la participación de los jugadores profesionales menores de edad sea exclusiva o mayoritaria. A estos efectos, se subraya que la definición de “jugador profesional” queda recogida en el art. 3 del decreto.

##### **2.1 b) Con respecto al artículo 10 relativo a las características de los tacos o talonarios para la formalización de las apuestas de las partidas de pilota valenciana.**

No debe aceptarse o rechazarse, porque es una cuestión interpretativa del texto. Se aclara que las características de los tacos o talonarios recogidas no entrañan las complicaciones señaladas, pues el proyecto no exige que los tacos o talonarios sean diferentes para cada partida, ni tampoco determinan la necesidad de acertar el importe que se va a apostar en las partidas.

Además, las soluciones que apunta la Federación a las “complicaciones” de los tacos o talonarios ya se encuentran previstas en el texto del decreto. Y así se desprende de la interpretación conjunta del artículo 10 en conexión con el 12 del proyecto del decreto, que permite concluir que las personas “trinqueteres de apuestas” simplemente deberán aprovisionarse de un estocaje de tacos o talonarios por importe de las posturas y color de las “butlletes”. De este modo, los campos correspondientes a la cuantía de las “butlletes”, los números o combinaciones alfanuméricas y, en el caso de los recibos, la leyenda

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO**

indicando que el uso abusivo del juego puede producir adicción al juego se rellenarán de forma automática, mientras que el resto de los campos deberán ser rellenados en el momento de la formalización de las apuestas, evitándose así las complicaciones señaladas.

2.1 c) Con respecto al apartado 4 del artículo 11 relativo a la formalización de las apuestas o "travesses"

No debe aceptarse o rechazarse, porque es una mera opinión. La exigencia de una adecuada formalización de las apuestas es necesaria y proporcionada de conformidad con la seguridad jurídica que debe presidir en las relaciones entre las personas participantes en los juegos y las organizadoras de los mismos de acuerdo con el art. 3 de la Ley 1/2020, así como con las necesidades de la administración de conocer el volumen económico de la actividad y, adicionalmente, el de quienes participan, mediante comisión, en las apuestas para, entre otras finalidades, poder determinar el importe definitivo de las fianzas. De igual modo, la medida entronca con la regulación establecida para el ámbito de las apuestas, entre otros, en los arts. 23 y 24 del Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.

2.1 d) Con respecto al apartado 2 del artículo 22 relativo a las fianzas

Se acepta en lo que respecta a las personas físicas, si bien se mantendrá más elevada la fianza de las personas jurídicas habida cuenta de su mayor capacidad económica y diferente grado de responsabilidad de sus órganos directivos.

El apartado 2 del artículo 22 relativo a las fianzas queda redactado del siguiente modo:

*"El importe de la fianza será:*

- a) en el caso de que la persona a autorizar sea persona física, de 1.000 €,*
- b) en el caso de que la persona a autorizar sea persona jurídica, de 3.050 €."*

## 2.- FUNPIVAL

2.2 a) Con respecto al apartado 2 del artículo 22 relativo a las fianzas

Se acepta. Este apartado queda redactado conforme a lo señalado con respecto a la aportación 2.1 d).

2.2 b) Con respecto al apartado 2 de la disposición final primera relativa al desarrollo normativo y modificación de las cuantías de las fianzas.

Se acepta. El apartado 2 de la disposición final primera relativa al desarrollo normativo y modificación de las cuantías de las fianzas queda redactado como sigue:

*"Se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de juego para que pueda modificar, mediante resolución, la cuantía de las fianzas contempladas en este decreto a partir del ejercicio siguiente al de su entrada en vigor".*

### 3.- INFORMES DE LAS CONSELLERIAS

- *Presidencia*

2.3.1 Con respecto al párrafo primero de la disposición transitoria única relativa a la inscripción de las personas "trinqueteres de apuestas" en el Registro General

Se acepta. El párrafo primero de la disposición transitoria única relativa a la Inscripción de las personas "trinqueteres de apuestas" en el Registro General queda redactado del siguiente modo:

*"Las personas que, a la entrada en vigor del presente decreto, estén desarrollando la actividad de celebración de apuestas en las partidas de pilota valenciana, podrán continuar desempeñándola durante el plazo de nueve meses, pero deberán solicitar, con al menos un mes de antelación al vencimiento de dicho plazo, su autorización e inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, como "trinqueteres de apuestas"."*

- *Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas*

2.3.2 a) Con respecto al Preámbulo y los arts. 1, 5 y 7 del decreto

Se aceptan. Se modifica el texto del decreto, en los términos apuntados, de acuerdo con lo establecido en diversos recursos que enumera relativos al lenguaje igualitario y no sexista en conexión con la Guía del lenguaje inclusivo en el ámbito de la intervención con la infancia y la adolescencia de la Dirección General de Infancia y Adolescencia

2.3.2 b) Con respecto al artículo 18 relativo a los asistentes

Se rechaza la obligación propuesta conforme a la que "el trinquete" deba, necesariamente, organizar partidas de pilota valenciana "amigables" en las que no se apueste y que se anuncien como tales. Esta es una actuación que no corresponde a la figura del "trinqueter de apuestas" sino, más bien, a la del "trinqueter" conforme a las definiciones del art. 3 del decreto. No obstante, siendo una iniciativa que responde a los intereses del deporte de la pilota valenciana, la organización de este tipo de partidas es una medida que podrá ser potestativamente asumida por las personas "trinqueteres" o las "trinqueteres de apuestas", sin que este decreto deba contemplarlas al no responder directamente a su objeto.

Se rechaza la prohibición conforme a la que las personas menores de edad asistentes a las partidas no puedan, ni tan siquiera, contemplar cómo se llevan a cabo las apuestas por personas que sí estén en condiciones de formalizarlas. A estos efectos, se subraya que la "travessa" es un elemento consuetudinario del deporte de la pilota valenciana y, por ello, se ha pretendido regular dicha actividad de una manera que, siendo respetuosa con la costumbre, no desincentive ninguno de sus elementos característicos.

En dicho sentido no se puede ignorar que, por ejemplo, en una partida que se desarrolle en "trinet", las gradas son las únicas zonas desde las que no se puede apostar, pero estas, a su vez, son las más alejadas de la partida y, en consecuencia, del verdadero espíritu del deporte. En consecuencia, si solo se permitiera que las personas menores de edad permanezcan en estas gradas, se desincentivaría el relevo generacional dentro de este deporte que, en la actualidad, es minoritario. Además, se contribuirá a la desaparición de la figura de la "travessa" en la medida en que se generarán



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

complicaciones para que las personas mayores de edad que, en su caso, acompañen a los menores, puedan mantener esta tradición ya que, para hacerlo, deberán necesariamente separarse de estos últimos y acudir a los espacios cerrados específicamente habilitados a tales efectos y/o en los horarios establecidos.

De igual modo, se entiende que el volumen de apuestas en las partidas de pilota valenciana es, hoy en día, residual y, en consecuencia, la exposición al juego es mucho más limitada que la que puede darse en cualquier otro tipo de establecimiento de juego. Esto se debe a que las apuestas de la pilota valenciana se formalizan siempre entre "postores" y no contra "la casa" o "la banca". Lo anterior determina que, para que un postor pueda formalizar una "travessa" a favor de un equipo, el "marxador" debe siempre encontrar otra u otras personas asistentes al evento que, reuniendo las condiciones para apostar, se jueguen el mismo dinero a favor del equipo contrario con lo que se restringe, en gran medida, el flujo de apuestas durante la partida.

En resumidas cuentas, dada la limitada exposición a la "travessa" que, en su caso, experimentarán las personas menores de edad y, teniendo en cuenta, además, que es una figura arraigada al espíritu de la pilota valenciana, las consecuencias de extender la prohibición al punto de que las personas menores de edad no puedan, ni tan siquiera, contemplar la formalización de las apuestas por otras personas, se valora como una medida que podría resultar contraproducente y que podría afectar profundamente al mantenimiento de la pilota valenciana en su forma tradicional.

Así mismo, se rechaza la obligación de habilitar espacios específicos y cerrados para celebrar apuestas porque, dicha medida, tampoco resulta afín a la tradición que, por medio de este decreto, se ha tratado de preservar dentro del marco de la legalidad. Esto es así porque, por ejemplo, en un "trinquet" ya existen unas zonas delimitadas en las que, conforme a la costumbre, se celebran las apuestas, a saber, la "llotja de baix", la "escala" y la "corda". En la actualidad, estos espacios son estructuralmente abiertos con lo que, obligar a que las personas "trinqueteres de apuestas" acometan las reformas necesarias para cerrarlos podría conllevar la desaparición de tal figura por motivos puramente económicos, pues los costes en los que estos deberían incurrir no serían recuperables por medio de su actividad que parece ser económicamente residual. Y lo que, es peor incluso, la medida apuntada complicaría sobremanera la formalización de "travesses" en otros recintos tradicionales como, por ejemplo, la calle o los frontones.

Se rechaza también la medida propuesta con respecto a los horarios concretos para la celebración de apuestas por los mismos motivos que se han desarrollado en los párrafos anteriores.

- *Conselleria de Educació, Cultura y Deporte*

2.3.3 a) Con respecto al apartado 2 del artículo 22 relativo a las fianzas

Se estima. Se reitera lo expuesto con respecto a la aportación 2.1 d)

2.3.3 b) Con respecto al apartado 2 de la disposición final primera relativa al desarrollo normativo y modificación de las cuantías de las fianzas

Se estima. Se reitera lo expuesto con respecto a la aportación 2.2 b).

2.3.3 c) Con respecto al artículo 10 relativo a las características de los tacos o talonarios.

Se estima. No obstante, se aclara que las medidas de seguridad y garantías de autenticidad y antifraude contempladas en el apartado 6 de dicho artículo constituyen una mera enumeración ejemplificativa, a título de "numerus apertus" y, en consecuencia, no se ha establecido ninguna medida concreta como imperativa por lo que se procurará que estas tengan, al tiempo de implementarse, el menor coste para las personas "trinqueteres de apuestas" a efectos de impresión. De igual modo, para que la propia administración pueda efectuar la valoración técnica y de la adopción de las medidas de seguridad y garantías antifraude, adecuadas a la finalidad pretendida, con dicho menor coste, se considera necesario, de oficio, ampliar el plazo para la entrada en vigor del decreto, quedando redactada la disposición final segunda como sigue:

**"Disposición final segunda. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana»."

- *Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática*

2.3.4 a) Añadir una disposición adicional relativa a la protección de carácter personal.

Se estima, si bien se corrige su apartado 7 para que la obligación y responsabilidad de la cartelería recaiga sobre las personas organizadoras y, subsidiariamente, sobre las titulares del recinto o espacio donde vaya a celebrarse la partida.

La disposición adicional relativa a la protección de datos de carácter personal queda redactada del siguiente modo:

**"Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal**

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La conselleria competente en materia de juego será responsable de las actividades de tratamiento de los datos de carácter personal reguladas en el presente decreto, y garantizará:

- La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.
- El cumplimiento con el deber de información de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 con todas aquellas personas interesadas cuyos datos sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en esta orden.
- La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO**

3. Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento, podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante la conselleria competente en materia de juego.

4. Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas se realizarán con fundamento en las normas con rango de ley aplicables.

5. En el diseño de los formularios de solicitud y aportación documental y en las publicaciones en diarios oficiales, portales y situaciones similares y demás actos administrativos deberán tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización.

6. En las consultas, por parte de la administración competente en este procedimiento, de datos personales que obren en poder de las administraciones públicas, se actuará de conformidad con el siguiente régimen:

- a) En el caso de consultas de datos que requieran autorización de la persona interesada, ésta se otorgará, de forma inequívoca, para poder consultar sus datos personales. En caso contrario, la persona interesada deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes.
- b) En el caso de que la consulta de datos esté amparada por el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, el órgano gestor de este procedimiento tiene la potestad para consultar dicha información. No obstante, si la persona interesada desea oponerse a ello, es imprescindible que indique la información concreta a cuya consulta se opone y los motivos que lo justifican. Si se opone queda obligado a aportar los documentos acreditativos correspondientes.
- c) En el caso de que la persona interesada declare datos personales, el órgano gestor podrá verificar la veracidad de estos de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público

7. Para la celebración de apuestas en las partidas de pilota valenciana, quien las organice o, subsidiariamente, a quien corresponda la titularidad de los recintos en los que estas se vayan a desarrollar, deberá prever lo necesario para la colocación de cartelería que indique la obligación de las personas "trinqueteres de apuestas" de comunicar a la conselleria competente en materia de juego, la identidad y circunstancias de cuantía, tiempo y lugar relacionadas con el intento de formalización o efectiva formalización de apuestas por las personas comprendidas en alguno de los supuestos de limitación o prohibición regulados en el presente decreto".

2.3.4 b) Con respecto al artículo 21 relativo al procedimiento de solicitud de la autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana para el ejercicio como "trinqueter de apuestas"

Se estima parcialmente, complementándose la redacción.

La letra b) del apartado 2 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

*"b) Documento Nacional de Identidad o NIE vigente, cuando no haya autorizado de forma expresa que sus datos de identidad puedan ser recabados directamente por la conselleria competente en materia de juego, mediante las oportunas consultas y transmisiones electrónicas de datos.*

De oficio, al añadirse una nueva disposición adicional, la que originalmente era la disposición adicional única pasa a ser renumerada como disposición adicional segunda.

**“Disposición adicional segunda. Incidencia presupuestaria**

La aplicación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de juego, debiendo atenderse con sus medios personales y materiales”.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO